RAWSON, 29 de noviembre de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A. A., L. c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.117 -A- 2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que a fs. 205, el Dr. J. G., abogado de la parte actora, determina el importe de sus honorarios regulados en la sentencia definitiva. Los computa en base al "Valor económico del Juicio" ($ 499 336, 88) que aprobó la SI N° 49/SCA/17. Además calcula el porcentaje que sobre aquellos, les corresponde abonar al actor y a la accionada.------

------ 2. Por otra parte a fs. 206/207, el actor presenta una nueva liquidación de intereses respecto del capital de condena que debe percibir de la parte demandada. ----------

------ Advierte que no obstante el tiempo transcurrido, y aunque ha efectuado la previsión presupuestaria, la Provincia del Chubut no ha abonado esa deuda. ----------

------ Recuerda que mediante la SI N° 108/SCA/16, suscripta el 27 de septiembre de 2016, esta Sala aprobó una liquidación de intereses -por mora- al 5/07/2016, respecto de dicho "capital de condena" ($ 92 343, 02), por la suma de $ 21 793, 11. ----------

------ Manifiesta que en esta oportunidad presenta una liquidación de intereses sobre ese capital de condena, actualizada conforme el art. 770 del CCyCN.----------

------ --Refiere que primero liquida intereses sobre "el capital puro de condena" por un período de ochenta y dos (82) días, entre el 5 de julio de 2016 y el 27/09/2016 (la fecha de aquella interlocutoria), lo que arroja la suma de $ 7 091, 94.----------

------ Añade que esta cifra más la aprobada por dicha SI N° 108/SCA/16 representan los intereses por un valor de $ 28 885,05.----------

------ Aclara el actor que integra este último monto a aquel "Capital de Condena", que obtiene $ 121 228, 07; y según interpreta, este es su crédito actualizado al 27 de septiembre de 2016.----------

------ Añade que sobre los $ 121 228, 07, calcula nuevamente intereses desde el 28 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017; y así arriba a

un total de $ 158 239. Aduce que esta es la suma que la demandada le adeuda como condena de la litis. Pide a la Sala que apruebe esta liquidación. ----------

------ 3. Corrido traslado, a fs. 215 y vta. la Provincia del Chubut contesta los escritos “Liquidación de Intereses” y “Determinación importe de Honorarios letrado actora”.----------

------ Impugna solo la liquidación presentada a fs. 206/207 sobre el monto de condena que adeuda esa parte al actor, porque estima que no se ajusta a los parámetros legales autorizados.----------

------ Objeta que el accionante pretenda obtener un ilegítimo rédito económico al capitalizar nuevamente intereses; práctica que entiende expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico. Se funda en el art. 770 del CCyC.----------

------ Relata que en fecha 2/09/2015 se aprobó la suma de $ 92 343,02; y el día 27/09/2016 los intereses sobre esa suma, calculados hasta el día 05/07/2016, por un monto de $ 21 793, 11. ----------

------ Le reprocha al actor el modo en que liquida: que venga a liquidar intereses entre el 05/07/2016 y el 27/09/2016 por la cifra de $ 7091, 94 y que los sume a aquellos $ 21 793, 11, con lo que totaliza $ 28 885, 05; ya que luego los integra al capital de condena, por lo que vuelve a liquidar intereses y lo hace sobre una base errónea, de $ 121 228, 07, por el período de 28/09/2016 al 31/08/2017. ----------

------ Estima que de ese modo se incurre en anatocismo y que no encuadra en las excepciones autorizadas para aplicar este último, por no adecuarse a las previsiones del art. 770 del CCyC, ni al código anteriormente vigente. Por ello pide que se desestime la liquidación del capital de condena practicada por el actor. ----------

------ En cuanto a la que se adjunta a fs. 205, titulada “Determinación importe de Honorarios letrado actora”, dice que ninguna observación tiene para realizar. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que el 19 de febrero de 2015, por Sentencia Definitiva N° 02/SCA/2015 (fs. 109/128 vta.), se hizo lugar parcialmente a la demanda y se condenó a la accionada a abonar al actor una suma “equivalente a los días de licencia anual pendientes de usufructo”.----------

------ En virtud del rechazo de los demás rubros que integraban la pretensión, se distribuyeron las costas del proceso en un sesenta por ciento

(60%) a cargo de la Provincia del Chubut, y el cuarenta por ciento (40%) restante al actor (conf. artículo 72° CPCC).---------- En cuando a honorarios de los letrados intervinientes, se fijaron los del patrocinante del actor, Dr. J. G., en el 9,33% del monto del proceso, que resultaría de lo ordenado en la segunda cuestión de ese fallo.- ----------

------ En esta última se determinó que esos emolumentos debían calcularse sobre la siguiente base: el "valor económico del juicio". Se advirtió que este último comprende "*…el monto de condena y el equivalente a trece (13) sueldos correspondientes a la jerarquía Comisario General, que reclamó el accionante en los ítems desestimados…"* en ese fallo definitivo.----------

------ 2. Que por SI N° 49/SCA/17 (fs. 199/200 vta.) se determinó el "Valor Económico del Juicio" en la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos treinta y seis pesos con ochenta y ocho centavos ($ 499 336, 88). Este surge de la suma del monto aprobado por SI N° 86/SCA/15 (fs. 141/144) como "monto de condena" ($92 343,02) más los 13 sueldos, equivalentes a un total de $ 406 993, 86.----------

------ 3. A fs. 205, viene el Dr. G. a liquidar sus honorarios sobre aquel "Valor Económico del Juicio". Según se determinó en el decisorio definitivo, en el 9,33% de este último, lo que representa la suma de $ 46 588, 13.----------

------ Que es correcto el porcentaje calculado y también los porcentuales que le corresponden abonar al actor, la suma de $ 18 635, 25 (40%); y a la demandada, la suma de $ 27 952, 87 (60%). Montos que corresponde aprobar como liquidación de honorarios de aquel letrado.----------

------ 4. Toca el turno de analizar la liquidación de un nuevo cálculo de intereses sobre el capital de condena a favor del actor (fs. 206/207), que este presenta, advirtiendo que todavía es adeudado por la Provincia del Chubut. ----------

------ La condenada observa que en esa tarea se ha incurrido en el anatocismo prohibido por el art. 770 del CCyCN. Por lo que solicita que se desestime esa liquidación, por entender que no se adecua a este precepto.----------

------ 4.1. Cabe recordar que el anatocismo es la acumulación de intereses al capital, para producir sobre el producto nuevos intereses. Según la regla establecida en el art. 770 CCyCN, no se deben "intereses de los intereses". Pero admite cuatro excepciones esta norma.----------

> ------ El *sub lite* encuadra en una de ellas, prevista en su inciso c), que autoriza el anatocismo cuando "...la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". ----------
> ---- Se ha interpretado que según este inciso, cuando la deuda se liquida judicialmente, no hay anatocismo cuando se acumulen intereses moratorios a partir del momento en que el juez mande pagar la deuda resultante de la demanda, porque a partir de la sentencia se ha generado una deuda única, liquida y exigible, y no se acumulan intereses futuros, sino ***todos aquellos intereses que resulten del tiempo que haya transcurrido en mora*** (Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, Tomo 3, pág. 281, Edición Astrea-Fen-Editora Notarial, 1ra. Edición año 2015).----------

------ 4.2. En el caso de autos, esta Sala determinó como deuda única, liquida y exigible la suma de $ 92 343, 02 (SI N° 86/SCA/15, fs. 141/144), notificando a la condenada al pago, la Provincia del Chubut, el día 08/09/2015 (fs. 145).----------

------ En tanto esta última no abonó al actor ese monto de condena, se aprobó una liquidación de intereses por mora desde el 21/09/2015 hasta el día 05/07/2016, por $ 21 793,11 (en la SI N° 108/SCA/16, dictada el 27/09/16, a fs. 174 y vta.). Este es el anatocismo autorizado por aquel ordenamiento en el inciso c).----------

------ En esta oportunidad, el actor manifiesta que persiste el incumplimiento de pago. Entonces es correcto aplicar intereses a la condenada, sobre el capital (monto de condena de $ 92 343, 02); pero abarcando un solo período que incluya al anterior: desde el 21/09/15 hasta la fecha en que se presente la liquidación. Esto es por todo el lapso de la mora, en un cálculo y no como se practicó. Por ello, el actor deberá efectuar nuevamente el cómputo de los intereses moratorios, pues se equivoca en el método empleado en la liquidación de fs. 206. ----------

------ En definitiva, puede entenderse que ha incurrido en anatocismo al calcular varios períodos de intereses, los que fue sucesivamente acumulando. Como se reseñó antes, el capital de condena ($92 343,02) ya había integrado la base tomada por esta Sala en la interlocutoria en la que aprobó los intereses por mora hasta el 5/07/16 ($ 21 793,11). Cuando ahora computa un segundo período de intereses moratorios sobre el capital de condena, desde aquella fecha hasta el 27/09/16 ($ 7 091,94), luego incurre en anatocismo. Pues a esos dos períodos de intereses (un total de $28 885,05) les suma nuevamente aquel capital de condena, para así formar la base de cálculo de un tercer período de intereses, desde esta última fecha hasta el 31/08/17 ($37 010,93). ----------

------ Conforme lo analizado, acierta en su planteo el incidentista de fs. 215 y vta. Por lo que corresponde hacer lugar a su impugnación y ordenar al actor que practique nuevamente la liquidación de intereses que presentó a fs. 206/207, la que se desestima.----------

------ 5. Que las costas de este incidente, de conformidad con lo prescripto en los arts. 69° del CPCC, se imponen al actor vencido. ---------- 6. Que en relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda del art. 46° Ley XIII N° 4, corresponde regular los de quienes intervinieron en esta incidencia: al representante procesal de la Provincia del Chubut, Dr. Javier Stampone, en 2/3 de ocho (8) jus; y al letrado de la parte actora, Dr. J. G., en 1/3 de ocho (8) jus (art. 32° in fine de la ley arancelaria -texto sustituido por la Ley XIII N° 15).-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería el Superior Tribunal de Justicia.----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR** la liquidación de honorarios regulados en la SD N° 2/SCA/15 en favor del Dr. J. G. (fs. 205), en la suma de cuarenta y seis mil quinientos ochenta y ocho pesos con trece centavos ($ 46 588, 13). Determinar que al actor le corresponde abonar, por ese concepto, el monto de dieciocho mil seiscientos treinta y cinco pesos con veinticinco centavos ($ 18 635, 25); y a cargo de la demandada Provincia del Chubut, la suma de veintisiete mil novecientos cincuenta y dos pesos con ochenta y siete centavos ($ 27 952, 87).----------

------ **2°) DESESTIMAR** la liquidación practicada a fs. 206/207 por las razones expresadas en los considerandos respectivos.----------

------ **3°) HACER LUGAR** a la impugnación planteada por el representante legal de la Provincia del Chubut, con costas al actor vencido (artículo 69 del CPCC).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta incidencia: al representante procesal de la Provincia del Chubut, Dr. Javier Stampone, en 2/3 de ocho (8) jus; y los del letrado de la parte actora, Dr. J. G., en 1/3 de ocho (8) jus (art. 32° in fine de la ley arancelaria -texto sustituido por la Ley XIII N° 15).----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.----------

Fdo: Miguel Angel Donnet – Mario Luis Vivas
Recibida en Secretaría el 30 de noviembre de 2017. S.I. registrada bajo el

Nº92/SCA. Diana Noemí Salto. Secretaria